



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.A.A., en nombre y representación de T., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 244/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la empresa afectada manifiesta que el 28 de noviembre de 2005, a las 17:20 horas, cuando circulaba J.R.M, debidamente autorizada, con el

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

vehículo de la referida empresa por la carretera HI-5 en sentido Valverde hacia Frontera, un poco antes de llegar al túnel cayeron sobre aquél varias piedras, procedentes del talud contiguo a la carretera provocándole desperfectos, reclamándose la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, también la normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que en este supuesto no se ha demostrado la realidad del daño alegado, ni existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño que alega haber padecido la afectada, pues, además, la fuerza mayor que concurre en este supuesto excluye toda responsabilidad del Cabildo Insular.

2. En este caso, no se ha probado la producción del hecho lesivo, pues no se ha aportado prueba alguna que demuestre su realidad, salvo la declaración de la conductora del vehículo, que no se ve corroborada por el Atestado de la Fuerza actuante, en el que sólo consta su denuncia, efectuada el día posterior de los hechos, ni por lo expuesto en los informes del Servicio.

Además, aunque el accidente se hubiera demostrado, en este caso concurre fuerza mayor, pues el hecho hubiera sido inevitable e impredecible, habiendo demostrado la Administración no sólo que se efectuaban con regularidad las debidas tareas de saneamiento y control de los taludes y que con posterioridad a la Tormenta Tropical Delta, se ejecutaron tareas de desmonte de las laderas de dichos taludes, sino que desde la 16:00 horas del día de los hechos, cuando arreciaban los fuertes vientos, acudieron al lugar no sólo la Guardia Civil, sino los operarios del Servicio, quienes iniciaron el protocolo de cierre del túnel mientras actuaban en la zona, retirando piedras e inspeccionando el interior y exterior de dicho túnel, como se corrobora por lo alegado por la testigo, que afirmó que en la zona había varios vehículos del Servicio de Mantenimiento del Cabildo.

Por último, se ha probado que se alertó debidamente a la población recomendándoles no circular por las carreteras durante los días que duró la tormenta, lo que también se hizo de forma constante por medio de partes y anuncios en la radio. Además, la conductora manifestó que sí tenía conocimiento de la Alerta meteorológica y de las advertencias realizadas por las instituciones insulares.

Por lo tanto, se cumplen los requisitos legalmente previstos para entender que concurre fuerza mayor, interpretados y exigidos por este Organismo, siguiendo la reiterada Jurisprudencia existente en la materia.

C O N C L U S I Ó N

No habiendo quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada y concurriendo fuerza mayor, la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho.